

LA PLATA, 28 JUL 2008

VISTO el expediente N° 2145-18678/08, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 5.965, N° 11.459, N° 11.720, N° 13.757, los Decretos N° 1741/96, N° 3395/96, N° 806/97, N° 23/07, y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 23 de julio de 2008 se fiscalizó el establecimiento industrial sito en la calle Dardo Rocha N° 1685/87 de la localidad y Partido de San Martín, cuyo rubro es teñido de textiles, labrándose en dicha oportunidad las Actas de Inspección N° B 01 00065539, B 01 00065540 y B 01 00065541;

Que los inspectores intervinientes constataron, entre otras cuestiones, que al momento de la fiscalización, en un área de aproximadamente ciento cincuenta (150) m² se desarrollaban tareas de teñido de telas, utilizando como materias primas telas de terceros, tintas y colorantes, agua oxigenada, formol, agua de lavado, entre otros, obteniendo como producto final telas teñidas y que como equipos de procesos se apreciaron dos (2) equipos de teñido, una (1) caldera de vapor humo tubular con placa identificatoria Gonella N° de serie 839, un (1) compresor de aire sin placa identificatoria de ciento cincuenta (150) litros de capacidad aproximada, una (1) centrifugadora y una (1) plegadora;

Que, asimismo, en dicha ocasión personal de este Organismo Provincial constató la falta de presentación de la nota de solicitud del Certificado de Aptitud Ambiental, que en el proceso productivo se generan efluentes gaseosos en las tareas de teñido de telas y no se exhibió la presentación de la pertinente Declaración Jurada de Efluentes Gaseosos a la Atmósfera para la obtención del Permiso de Descarga de Efluentes Gaseosos a la Atmósfera, que se generan residuos especiales (tachos y tambores que contuvieron soda cáustica, tintas y colorantes de teñidos, barros de decantación en rejillas y (amara) y no acreditó haber solicitado la inscripción en el registro como generador de residuos especiales ni tampoco acreditó una adecuada gestión de los mismos. Finalmente, tampoco acreditó haber solicitado el Permiso de Descarga de

Efluentes Líquidos Industriales ante la Autoridad competente y no acreditó poseer Estudio de Carga de Fuego;

Que, en función de lo constatado, se imputaron diversas infracciones a la normativa ambiental vigente y se impuso la clausura preventiva parcial del establecimiento, medida que se efectivizó mediante colocación de faja de clausura en llave de alimentación de gas del generador de vapor humo tubular marca Gonella N° serie 839 y precintos SPA N° 905/924 en los quemadores de dicho equipo, de conformidad con lo normado en el artículo 92 del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que se expidió la dependencia técnica pertinente considerando pertinente, en función de lo actuado, convalidar la clausura preventiva parcial impuesta, ello ante la comprobación fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de la población, de los trabajadores y del medio ambiente y dado que la situación no admitía demoras en la adopción de medidas preventivas;

Que habiendo tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido de la siguiente manera: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 92 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente. Asimismo, fundamentan la medida anticipada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 8° de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03,

lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo Provincial por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/ 07 de fecha 12 de diciembre de 2007, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1°: Convalidar la clausura preventiva parcial impuesta mediante Actas inspección N° B 01 00065539, B 01 00065540 y B 01 00065541a! establecimiento industrial sito en la calle Dardo Rocha N° 1685/87 de la localidad y Partido de San Martín, cuyo rubro es teñido de telas, cuya titularidad correspondería a Don Sebastián Daniel TORRES (DNI 2.5.385.090), medida que se hubiera efectivizado mediante la colocación de faja de clausura en llave de alimentación de gas del generador de vapor humo tubular marca Gonella N° serie 839 y precintos SPA N° 905/9 24 en los quemadores de dicho equipo.

ARTÍCULO 2°: Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN N° 258 / 2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Provincial Desarrollo sostenible